

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Rdo:
Carlos P.
12-10-16
R.5387

JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia No.: 010 (Ordinaria)
Radicado : 76-001-31-04-012-2016-00021-00
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**
Delito : Homicidio en persona protegida.

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez finalizado el debate público, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que se adelanta contra el procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**.

II.- HECHOS

El 11 de febrero de 2002, aproximadamente a las 05:50 horas sobre la carrera 53 frente a la nomenclatura 11ª Oeste-07 del B/ Brisas de Mayo, fue ultimado por dos sujetos, el señor Julio Enrique Galeano cuando se desplazaba en su motocicleta junto con su compañera permanente Viviana María Villamil Pineda.

Así, con el devenir investigativo la Fiscalía estableció que la víctima era un reinsertado de las milicias urbanas de las FARC, y tenía bajo su mando jóvenes de alto riesgo, atentado contra la vida que había sido efectuado por miembros del bloque Calima de las Autodefensas, que estarían bajo la subordinación del **José Vicente Castaño Gil**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 expedida en Amalfi (Antioquia); nacido el 2 de julio de 1957; hijo de Rosa Eva y Jesús Antonio; conocido con el alias de “El Profesor Yarumo” o “El Profe”.

IV.- BREVE RECUENTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución del 19 de febrero de 2015¹, la Fiscalía 82 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso la vinculación de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL a través de injurada, ordenando librar orden de captura en su contra, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Sin embargo, a pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por el funcionario investigador con el fin de lograr la comparecencia del procesado a la investigación, de acuerdo con el artículo 344 de la ley 600 de 2000, a través de resolución del 31 de marzo de 2014, se declaró persona ausente a José Vicente Castaño Gil, como presunto coautor material del delito de Homicidio en persona protegida, descrito y sancionado en el artículo 135 del Código Penal, disponiéndose además, designar como defensor de oficio al Dr. Marvin Villa Gutiérrez².

En resolución del 24 de abril de 2015³, se resolvió la situación jurídica del procesado CASTAÑO GIL, contra quien se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad.

Una vez cerrada la investigación, en decisión del 29 de octubre de 2015, se calificó el mérito sumarial con resolución de acusación por el delito de Homicidio en persona protegida⁴.

En firme la acusación, le correspondió a este estrado judicial adelantar la etapa del juicio y, una vez celebradas las audiencias preparatoria y pública⁵, pasó el proceso al despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

¹ Ver fl. 136 c.o. N° 3

² Ver fl. 142 a 145 c.c. N° 3

³ Ver fl. 156 c.o. N° 3

⁴ Ver fl 102 al 125 c.c. N° 4

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA EL PROCESADO

Los argumentos jurídicos expuestos por la funcionaria Fiscal 82 Especializada para emitir acusación contra el procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Luego de resumir los hechos que dieron origen al proceso y señalar los medios de prueba arrimados al plenario, consideró que se encontraba demostrada la materialidad de la conducta, pues en el dictamen pericial de necropsia, el médico forense diagnosticó: *“laceración de tallo, laceración cerebral, fractura de cráneo, heridas por proyectil de arma de fuego”*.

Agregó que la diligencia de inspección judicial al cadáver, así como el álbum fotográfico realizado durante el acto mencionado y demás elementos materiales probatorios, debidamente aportados al infolio, no dejaban lugar a dudas acerca de la muerte violenta que diera origen a la presente investigación.

Así, advirtió que una vez realizadas entrevistas a ex - integrantes de las AUC Bloque Calima, afirmaron que la víctima era un reconocido miliciano de las FARC, a quien en el año 1997 lo sorprendieron con material de intendencia, siendo condenado por tales hechos, le dieron “de baja” cumpliendo mandatos superiores.

Aseguró que lo anterior tenía sustento en la declaración rendida por **Elkin Casarrubia Posada**, ex comandante militar del Bloque Calima de las AUC, vinculado a la presente investigación, el cual había afirmado que el objetivo de la organización era combatir milicianos, simpatizantes y auxiliares de la subversión; por tanto, ellos se dedicaban a dar cumplimiento a esas órdenes. Así, reconoció que el aludido personaje por línea de mando había aceptado los cargos de homicidio dentro de la presente investigación.

Además, señaló que los hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque Calima, grupo armado ilegal y actor del conflicto armado que vive Colombia, que

⁵ Ver fl 177 y 213 a 218 c.o. N° 4

ejercía mando y poder y ejecutaba ataques generalizados y sistemáticos contra la población de buena parte del territorio nacional, en cumplimiento de sus preceptos criminales declaró objetivo militar a la víctima, al señalarlo colaborador o miliciano de la guerrilla, razón por la cual decidieron acabar con su vida.

De esa manera, trajo a colación los elementos de prueba que demostraban ese hecho, y le permitieron arribar a la responsabilidad del acusado, al haberse acreditado que en la estructura jerárquica del bloque Calima, estaban los hermanos Carlos y José Vicente Castaño Gil, éste último como cerebro de esa organización –Bloque Calima-, quien lo creó precisamente para continuar la promulgación y ejecución de sus acciones ideológicas de combatir guerrilleros.

Asimismo, señala que José Vicente Castaño Gil, como fundador del Bloque Calima, permitió que se ejecutaran pluralidad de crímenes, gracias a la distribución de Comandantes por zonas urbanas y rurales que tenían la información y formación para contrarrestar a todo aquel que señalaran como guerrillero, simpatizante o colaborador, pues ese era su objetivo, lo que lo hacía probable responsable del homicidio, en la medida que sus integrantes cumplieron sus órdenes, las cuales emitió desde la creación del bloque Calima.

Para afianzar esa tesis, recordó que efectivamente integrantes del bloque Cali bajo el mando de alias la marrana, hacían presencia en el barrio Siloè y cometían homicidios, razón suficiente para atribuir tal ilicitud a las AUC en el que por línea de mando, resulta culpable José Vicente Castaño Gil.

VI. DE LOS ALEGATOS FINALES EN AUDIENCIA PÚBLICA

En ese acto procesal se presentaron las intervenciones finales por parte de los sujetos procesales en el siguiente orden:

Fiscalía

Durante su intervención, la señora Fiscal, después de referirse a los hechos, y relacionar todos y cada uno de los medios de prueba arrimados al proceso, advirtió que estaba plenamente demostrada la materialidad de la conducta y la responsabilidad de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, pues el procesado era el máximo cabecilla del Bloque Calima y el objetivo de la organización era combatir milicianos, simpatizantes y auxiliares de la subversión.

Por tanto, señaló que este homicidio le era atribuible al procesado, pues tenía el poder para decidir que sus órdenes y preceptos no se cumplieran, empero, no emitió ninguna decisión contraria, permitiendo que el grupo realizara infinidad de crímenes designando comandantes militares, políticos y financieros, con jerarquía de mando y distribución geográfica, tratándose de toda una empresa criminal debidamente estructurada. Así, advirtió que aunque el acusado no estuvo en el seguimiento, planeación y operativo para terminar con la vida de Julio Enrique Galeano, los hombres a los que formó y educó, a través de sus comandantes, cumplieron preceptos evidenciándose claramente la división del trabajo, el personal, las armas, los vehículos, etc., sin lo cual no se habría llevado a cabo ese lamentable homicidio.

Siendo ello así, sostuvo que **José Vicente Castaño Gil**, tenía capacidad física y mental de comprender su ilicitud y en esa capacidad voluntariamente fundó y sostuvo la organización, participando activamente en la lesión de bienes jurídicos tutelados por leyes internas e internacionales, ejerciendo control social, económico y político en gran parte del país, creciendo día a día y generando más violencia de la ya existente.

Para afianzar esa tesis, recordó que en casos como este, donde aparecen involucradas estructuras organizadas, les es atribuible a los comandantes responsabilidad a título de coautores, como consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, cuando existe una relación común al hecho, donde lo que haga cada uno de los autores es extensible a todos los demás.

Defensa

El defensor oficioso Dr. Marvin Villa Gutiérrez, solicita la absolución de su prohijado, pues a su juicio, la postura de la representante de la Fiscalía, no se ajusta con los lineamientos del art. 232 del C.P.P., porque el material probatorio se torna ineficaz, impertinente y superfluo.

Aseguró, que con la declaración de Elkin Casarrubia Posada, el mismo había sido enfático en manifestar que el homicidio de Julio Enrique Galeano, lo cometieron los señores alias el Mono y Darly Perdomo Dorado, alias la Marrana, confesando que por línea de mando era él el responsable de tales hechos, liberando de tal manera de responsabilidad a su defendido.

No obstante lo anterior, señala que los jefes mediatos de Casarrubia Posada eran los señores HH o Ever Veloza García, es decir, actuaban como lo vienen manifestando en todas las diligencias, dentro de una plena, total y absoluta autonomía.

Así las cosas, concluye diciendo que la casa de los Castaño tenía su base central en el departamento de Córdoba, y los autores del homicidio de Julio Enrique Galeano estaban ubicados en el Departamento del Valle como bloque Calima; por tanto, gozaban de plena autonomía tanto castrense como económica en la toma de decisiones.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. De la Competencia.

Para comenzar, es preciso señalar que este Despacho Judicial es competente para conocer la presente actuación, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 1º literal b) de la Ley 600 de 2000, corresponde a los Jueces Penales del Circuito, en primera instancia, el juzgamiento de los delitos que no esté atribuido a diferente autoridad judicial.

7.2. De la existencia de la Conducta Punible y la Responsabilidad del procesado.

Es necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 232 inciso 2° de la Ley 600 de 2000, para la emisión de sentencia condenatoria se requiere el grado de conocimiento denominado **certeza**, respecto de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del procesado. Y, por el contrario, cuando no obran los elementos de conocimiento necesarios que lleven ese máximo grado de convicción, lo viable jurídicamente es proferir un fallo absolutorio, bien porque el procesado no cometió la conducta delictiva, ora por existir dudas acerca de su compromiso penal. En este último caso, la base de la decisión será la aplicación del principio constitucional y legal de *in dubio pro reo*.

Ahora, atendiendo a la imputación realizada por el funcionario instructor, la conducta punible desplegada por el encartado, fue adecuada en los siguientes textos normativos:

“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil (...).”

Como bien puede advertirse, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existen elementos de convicción que arrojen el grado de conocimiento denominado **certeza**, para concluir que la conducta delictiva existió, y que el procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, como máximo cabecilla del grupo que ajustició al ciudadano **Julio Enrique Galeano**, debe responder penalmente por ese homicidio.

La tesis que sostendrá el Despacho se fundamenta en que se encuentra acreditada la muerte del ciudadano **Julio Enrique Galeano**, quien además era una persona ajena al desarrollo del conflicto armado interno, por lo que tenía el estatus de persona protegida. Además, se reúnen los presupuestos para concluir que el acusado fue el autor mediato de ese comportamiento contrario a derecho.

5.1. VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS EN LAS CUALES SE FUNDA LA DECISIÓN.

5.1.1. De la conducta punible

La conducta punible perpetrada por el sentenciado fue adecuada por la Fiscalía, -como ya se dijo- al siguiente texto normativo:

Homicidio en persona protegida, descrito y sancionado en el Libro II, Título II, Capítulo Único, artículo 135 del Código Penal -*Ley 599/2000*-, que contempla pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

La anterior adecuación típica se sustentó en el reconocimiento de que la conducta fue perpetrada por miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley -*Bloque Calima de las AUC*-, que se encontraba integrado al conflicto armado interno, y, la víctima era un miembro de la población civil que no estaba participando en combates ni en ninguna hostilidad.

Analizado el delito de Homicidio en persona protegida, podemos decir que se trata de un injusto de sujeto activo indeterminado, pues el mismo puede ser cometido por cualquier persona, particular o funcionario estatal, miembro de un grupo armado ilegal, miembro de la fuerza pública, inclusive cualquier funcionario que de muerte a una persona protegida con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado. El verbo rector está referido a ocasionar la muerte de una persona protegida.

Dígase entonces que en este proceso está plenamente acreditada la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de **Julio Enrique Galeano**, con los siguientes elementos de prueba:

Diligencia de inspección a cadáver realizada por la Fiscalía 20 Seccional, adscrita a la Unidad de Reacción de Inmediata, el 11 de febrero del año 2002, en la sede de Medicina legal de esta ciudad, donde se encontraba el cuerpo sin vida de **Julio Enrique Galeano**, quien presentaba tres orificios por proyectil de arma de fuego en la región malar izquierda distante 5.0 cms uno de otro.⁶

Necropsia médico legal realizada a **Julio Enrique Galeano**, del 11 de febrero de 2002, en la que se determinó que su deceso se ocasionó por las múltiples heridas en la cara por proyectil de arma de fuego, que lesionaron el tejido cerebral causándole la muerte, en agresión compatible con homicidio⁷.

Asimismo, la compañera permanente del occiso, Viviana María Villamil Pineda⁸, informó a proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, pues se encontraba presente en el instante en que se produjo la muerte violenta del ciudadano **Julio Enrique Galeano**, ocurrida el 11 de febrero de 2002, a eso de las 8:00 de la mañana.

En ese orden de ideas, la comunidad probatoria recaudada en el trámite investigativo da cuenta de la existencia de la conducta atentatoria contra la vida, pues se ha demostrado que el reseñado ciudadano perdió la vida de manera violenta, a causa de las lesiones con proyectil de arma de fuego.

Además, la referida conducta punible para efectos de la punibilidad se desplaza al artículo 135 del Código Penal, pues como con acierto lo dedujo el ente acusador, los homicidas pertenecían a un colectivo armado, amén que la muerte del civil Galeano se produjo a manos de miembros del Bloque Calima AUC, quienes para la época de los hechos militaban en el barrio Siloé de esta ciudad *—parte de la geografía nacional que sufrió los embates violentos de los paramilitares—*.

Ahora, frente al elemento de la tipicidad subjetiva, se señala que el ente acusador pudo demostrar que la muerte de Julio Enrique Galeano, quien pertenecía a la población civil, se produjo por miembros de Autodefensas Unidas de Colombia AUC, del bloque Calima, asociación criminal que ha operado en gran parte de la geografía nacional

⁶ Folios 1 a 4 del c.o. N° 1.

⁷ Folio 67 a 71 c.o. N° 1.

⁸ Folios 17 y 18 c.o. N° 1.

colombiana, desplegando sus tentáculos criminales en el Departamento del Valle del Cauca, donde dejaron pluralidad de víctimas, so pretexto de combatir la guerrilla, y, el líder máximo de esa colectividad organizada, además de fundador era alias “El profe” identificado como **José Vicente Castaño Gil**.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal de Justicia ordinaria, ha precisado sobre la viabilidad de predicar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país, y así mismo ha definido con base en los instrumentos internacionales, cuándo se define el status de persona protegida, elementos esenciales para la configuración del punible de homicidio en persona protegida:

“En cuanto hace relación a la determinación acerca de la **existencia de un conflicto armado interno en Colombia**, es preciso anotar que la Corte, a partir de lo consagrado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y de lo estipulado en el artículo 1 del Protocolo II Adicional a los referidos Convenios, ha señalado sobre el particular:

“Dado que en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional —como si lo referenciaron los protocolos adicionales—, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo, que permiten distinguir entre esa clase de conflictos, de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3 de los Convenios, en principio se dijo⁹:

“(…) De manera general, hay que admitir que los conflictos a los que se refiere el artículo 3 son conflictos armados caracterizados por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas. En suma, nos encontramos ante un conflicto que presenta muchos de los aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo Estado. En muchos casos, cada una de las dos partes está en posesión de una parte del territorio internacional y, a menudo, existe alguna forma de frente.”¹⁰

De manera pues que no es necesario que el Estado declare formalmente la existencia de un conflicto armado interno. Así, en criterio de Jean Pictet, en el artículo 3

«Se habla de un conflicto armado que tiene lugar entre las fuerzas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte del territorio un control tal que les permite llevar a cabo operaciones militares continuas y concertadas y aplicar el Protocolo. Se

⁹ “Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

¹⁰ “Pág. 338.”

tomó también la precaución de excluir expresamente los simples disturbios interiores, motines, tensiones y actos aislados de violencia.”¹¹

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización “tradicional” militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control “tal” que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente —duración— o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración¹² (CSJ SP, 23 Mar. 2011, Rad. 35099)¹³.

Luego entonces, al reconocerse la existencia del conflicto armado al interior de nuestro país, y al ser de público conocimiento quienes son los actores que en él participan, como es el caso de los grupos paramilitares, específicamente el auto denominado AUC, se hace necesario establecer la injerencia que tenía en este grupo al margen de la ley, el señor José Vicente Castaño Gil, al ser el máximo cabecilla del bloque Calima de las Autodefensas, al cual se ha responsabilizado por la ejecución del ciudadano Julio Enrique Galeano.

Tiénesse, que la Fiscalía al no poder identificar los autores del homicidio del ciudadano Julio Enrique Galeano, ordenó el archivo de las diligencias¹⁴; no obstante, al asumir la competencia la Fiscalía Especializada, previo al decreto de nulidad de la resolución inhibitoria¹⁵ y luego de la práctica de pruebas, el 22 de julio de 2008, y el 14 de agosto

¹¹ “PICTEC Jean, Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario, TM Editores, Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 57.”

¹² “El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24448), 27 de enero de 2010 (radicado 29753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32553)”.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP15512-2014. Radicado 39392. 12 de noviembre de 2014. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁴ Folio 125 c. o. 1

¹⁵ Folio 133 c. o. 1

del mismo año, escuchó en declaración al señor **José María Reyes Guerrero**, ex integrante del bloque calima de las autodefensas, quien confesó que para la época de los hechos, se tenía certeza que Julio Enrique Galeano era miliciano de la FARC, razón por la cual se ordenó su homicidio.

En ese mismo sentido declaró **Elkin Casarrubia Posada**, segundo al mando del bloque Calima de las Autodefensas, quien señaló que por línea de mando asumía su responsabilidad en el homicidio de Julio Enrique Galeano, explicando que alias “Diego la Marrana” trabajaba junto con alias el Mono, los cuales hacían parte de ese grupo, teniendo a su cargo la zona de Siloé en esta ciudad, razón por la cual aseguró que ese ilícito había sido cometido por ellos, además porque se trataba la víctima de un guerrillero.¹⁶

De otro lado, **Hebert Veloza García**, alias “HH” comandante del bloque Calima de las autodefensas, el cual acepta que para la fecha de la comisión de los hechos, Elkin Casarrubia Posada prestaba sus servicios para esa organización en la ciudad de Cali, persona que estaba bajo su mando, motivos por los cuales aceptó su responsabilidad.¹⁷

Queda acreditado entonces, que el homicidio de Julio Enrique Galeano fue perpetrado por miembros del bloque Calima de las Autodefensas, en razón a una orden directa emitida por sus Comandantes, al creer que hacía parte de un grupo subversivo.

Como es de público conocimiento, las **Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-** fue una organización paramilitar de autodefensa cuya misión inicial fue combatir a grupos guerrilleros como las FARC, el ELN o EPL, en varias Regiones de Colombia; no obstante, al presentarse esa confrontación, de manera selectiva asesinaron personas de la población civil, como el caso de la víctima en el asunto sub judice, al considerarlo presunto colaborador de un grupo subversivo ilegal.

Además, también es de público conocimiento que **José Vicente Castaño Gil**, conocido como Vicente Castaño o alias de *El Profe*, junto con su hermano Carlos

¹⁶ Folio 166 a 169 c. o. 1

¹⁷ Folio 128 c. o. 1

Castaña Gil, fueron los líderes principales del grupo armado conocido como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en razón a que la génesis de esa organización se gestó de sus ideales como fundadores.

En ese sentido, se comprobó dentro de la actuación a través de la prueba testimonial recaudada, que otros miembros pertenecientes a ese mismo bloque paramilitar reconocían que José Vicente Castaña Gil, como fundador del bloque Calima, era el cabecilla máximo de ese grupo, por lo que todas las gestiones realizadas por esa facción le debían ser reportadas.

Así, para el Juzgado, de manera diáfana se encuentran presentes los elementos que configuran la teoría de la autoría mediata.

Frente a este punto, la Sala Penal de la H., Corte Suprema de Justicia ha precisado sobre la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, precisamente para el juzgamiento de líderes de organizaciones armadas insurgentes y subversivas al margen de la ley, cuya extensión se ha dado inclusive, a miembros de la clase política involucrados con grupos armados ilegales¹⁸.

Grosso modo el alto tribunal indicó:

“Cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -*gestores, patrocinadores, comandantes*- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -*comandantes, jefes de grupo*- a título de coautores mediatos; y a los directos ejecutores o subordinados -*soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos*-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad²⁰.

¹⁸ Radicados 29.221 del 2 de septiembre de 2009, M. P. Yesid Ramírez Bastidas; 32.805 del 23 de febrero de 2010, sala plena y 32.000 del 14 de septiembre de 2011, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

¹⁹ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

²⁰ En el mismo sentido sentencia de 23 de febrero de 2010. Rad. 32805

En estos supuestos la criminalidad, sostuvo la Sala²¹, puede incubarse dentro de **aparatos estatales** -casos *EICHMANN* -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, *Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983*, y *Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana* -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-^{22,23}

En conclusión, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, se ideó para lograr endilgar la responsabilidad a los mandos altos que tras bambalinas en la estructura jerarquizada de poder de esas organizaciones criminales, no era posible relacionarlos con los actos misionales desarrollados y ejecutados por los subalternos en la cadena de mando.

5.1.2. De los restantes elementos del delito.

Está visto que la filosofía, propósito y principios de las normas del Derecho Internacional Humanitario no es otra que humanizar la guerra, evitar sus excesos y limitar los medios y métodos, y, por tanto, el legislador estableció una pena más severa para el **homicidio en persona protegida**, de aquella prevista cuando concurre cualquiera de las causales de agravación del homicidio simple, como que resulta evidente que en la escala de protección de bienes jurídicos la primera conducta se erige como de mayor gravedad²⁴.

Así, de las pruebas, se conoció que la causa de muerte estuvo directamente relacionada con las divergencias políticas existentes entre los grupos subversivos —la víctima fue señalada

²¹ Cfr. Sentencia de 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

²² CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.

²³ Ver Sentencia 32.000 del 14 de septiembre de 2011, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

²⁴ Ver sentencia C.S.J., del 27 de enero de 2010, radicación 29.753

de ser informante de la guerrilla, en la zona donde ocurrieron los hechos- y sus contendores las AUC, como grupo armado combatiente de ese colectivo rebelde.

Es que, si bien los vinculados dentro de la presente investigación –José María Reyes Guerrero, Elkin Casarrubia Posada y Hebert Veloza García-, no brindaron detalles de la forma en que se cumplió la orden de ejecución y, las circunstancias temporo-espaciales en que posteriormente se ejecutó el reseñado homicidio, lo cierto es que, en primer lugar, los anteriores aceptaron su responsabilidad en ese hecho delictivo por tratarse de una ejecución “*por línea de mando*”; y, segundo, Elkin Casarrubia Posada en diligencia de indagatoria dentro del citado asunto, aseguró que el homicidio de Julio Enrique Galeano, fue realizado cuando formaba parte activa de las autodenominadas AUC. De esa manera, según **Casarrubia**, el injusto contra el bien jurídico de la vida, se perpetró por el Mono, mismo que atendía órdenes de Diego la Marrana, versión que resulta coincidente con la manifestación de la compañera permanente de la víctima, la señora María Vivian Villamil Pineda, cuando indicó que Julio Enrique Galeano, había sido amenazado por alias el Mono, de quien se decía ser paramilitar.

Obsérvese entonces, que fueron los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, Bloque Calima, quienes ultimaron a **Julio Enrique Galeano**, luego de ser señalado como presunto colaborador o informante de los milicianos subversivos que operan en la zona, en desarrollo del conflicto armado interno, siendo esta la razón por la cual dispusieron de la vida de este ser humano, por considerarlo como ya se dijo “auxiliador o colaborador” de un grupo opositor a sus ideas políticas.

Ahora, frente a la sindicación de ser el occiso parte de las milicias de la guerrilla, se tiene como elementos indiciarios las entrevistas rendidas por diferentes moradores de la vereda Mónaco antigua vía a Cristo Rey, adscritas por investigadores de la Policía Judicial DH-OIT, lugar donde Galeano tenía una finca denominada La Frontera en la cual funcionaba un centro de rehabilitación de jóvenes adictos a las drogas, los cuales se dedicaban a la siembra de variedades de productos y al mantenimiento del predio, personas que afirmaron que en dicho sector estaban siendo víctimas de saqueos de sus residencias por el denominado grupo AUC. Luego entonces, ese especial evento motivó una reunión junto con varios de los habitantes del sector a fin de armar un plan para frenar tal situación, por lo que decidieron ahuyentarlos con disparos de escopetas.

Aseguraron que fueron motivos suficientes para resultar siendo amenazado de muerte Julio Enrique Galeano, y, efectivamente, la amenaza se cumplió porque a los pocos días lo balearon, dejando de existir.

Así mismo, refirieron que se habían vuelto comunes los rumores sobre la pertenencia a grupos al margen de la ley del occiso, pues utilizaba su cargo como sindicalista para estafar a diferentes personas, razones por las cuales se fueron alejando del mismo.²⁵

De esta manera, en el aspecto subjetivo de la tipicidad, no cabe duda que la conducta es a todas luces dolosa, además de los componentes ya anotados, en virtud a que el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, era conocedor de los hechos constitutivos de los hechos punibles de homicidio en persona protegida y, de todas maneras, quiso su realización (elemento volitivo).

Agotado lo anterior, se nos permite, entonces, abordar el tema de la antijuridicidad, para considerar que efectivamente ese comportamiento lesionó, sin justificación alguna, el bien jurídico tutelado de la vida.

En tratándose de la antijuridicidad material, resulta evidente que el comportamiento contra derecho vulneró de manera efectiva y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de la vida –*Homicidio*–, con lo cual la conducta resulta a todas luces antijurídica.

Además, no hay ninguna señal que nos permita concluir, que en esa fecha José Vicente Castaño Gil junto con la organización paramilitar que precedía, obrara bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho propio, pues está claro que se atribuyeron una función institucional que no les correspondía, como la de combatir los grupos subversivos, pero para ello utilizando medios contrarios a la legalidad, que inclusive llevaron a homicidios selectivos de la población civil.

Además, no se observa ninguna causal excluyente de la tipicidad, como que hubiera consentimiento del sujeto pasivo, o que se obrara bajo el cumplimiento de un deber

²⁵ Ver folio del 6 al 12 c.o. N° 3.

legal, de la orden legítima de autoridad competente o, simplemente, en desarrollo de un legítimo ejercicio de un derecho, actividad o cargo público.

Sobre la culpabilidad, nos encontramos frente a una persona imputable, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente el injusto (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que al ciudadano que hoy se juzga, le era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto a los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedor a que el Estado les lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, no es posible admitir que el enjuiciado obrara bajo insuperable coacción ajena, miedo insuperable o bajo el amparo de un error de prohibición.

De tal suerte, al confluir las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal en relación con **José Vicente Castaño Gil**, habrá de emitirse sentencia condenatoria en su contra.

VII. RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Fiscalía

En atención a la decisión adoptada es obvio que esta Instancia comparte los argumentos expuestos por el Delegado Fiscal, pues, a través de los medios de convicción aportados al expediente, quedó desvirtuada la presunción de inocencia del acusado. Por tanto, para evitar redundancias, se le remite a lo expuesto en precedencia.

Defensa

Como se explicó in extenso, se ha probado la existencia de la conducta punible, a través de un conjunto probatorio edificado en indicios, pericias y pruebas

testimoniales, que además, ilustraron a este estrado judicial en la responsabilidad del acusado.

Considera el Despacho, que en el presente caso a la luz de la comunidad probatoria, se estructuran los elementos para declarar la responsabilidad del acusado a través de la teoría de la autoría mediata mediante los aparatos organizados de poder, como quedó vislumbrado a lo largo de este pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión procesal de absolución del acusado debe descartarse.

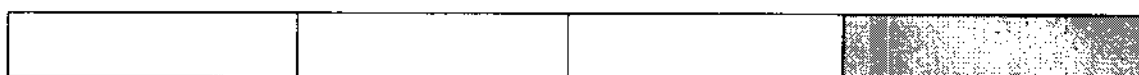
VIII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Imperioso resulta establecer los hitos punitivos contemplados en el dispositivo penal transgredido, a fin de fijar dentro de los puntos de oscilación indicados por la norma, el quantum correspondiente, luego del análisis que dispone la ley para el efecto.-

Dígase entonces, que en el delito de **Homicidio en Persona Protegida**, descrito y sancionado en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, atendiendo la fecha de los hechos - **11 de febrero de 2002**- y por principio de legalidad, se penaliza con prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

En consecuencia, determinaremos los cuartos en que nos hemos de desplazar, lo cual se expondrá gráficamente para mayor claridad, representado en meses así:

360 ←————→ 390 ←————→ 450 ←————→ 480²⁶
2000 ←————→ 2750 ←————→ 4250 ←————→ 5000²⁷
180 ←————→ 195 ←————→ 225 ←————→ 240²⁸



Mínimo

Medios

Máximo

²⁶ Pena privativa de la libertad en meses.

²⁷ Pena pecuniaria en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2002.

²⁸ Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos en meses.

El artículo 61 de la ley 599 de 2000 señala a continuación que *“El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva”*. (Subrayado del despacho).

Es necesario precisar que respecto del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, no es predicable ninguna circunstancia genérica de mayor punibilidad en virtud a que no fue considerada al momento de realizar la formulación de cargos.

De lo anterior se concluye que nos debemos desplazar dentro del cuarto mínimo de sanción indicado previamente, esto es, entre los 360 y 390 meses de prisión.

Ahora, no puede dejarse de lado en este análisis que con el comportamiento desviado del procesado se arrebató la vida de un integrante de la población civil que no participaba de las hostilidades, ocasionándose un daño irreparable no solo a su familia sino también a la sociedad, que, por obvias razones, ha sentido inseguridad y zozobra frente a las incursiones violentas de los miembros de las AUC, amén que las penas fijadas por el legislador resultan de suyo severas frente al comportamiento objeto de reproche. Así, atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar al juzgador en la imposición de la sanción, por lo que se impondrá a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, las penas principales de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2002 e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR QUINCE (15) AÑOS.**

XI. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Por principio de *favorabilidad*, se analizará la aplicación de la Ley 1709/14, misma que resultaría más benéfica para los intereses del sentenciado; empero, debe advertir el Despacho que la sanción impuesta a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, y el mínimo

fijado por el legislador para la conducta punible por la cual se emite condena, impiden el otorgamiento de los referidos mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, razones que llevan al Despacho a relevarse de estudiar los otros aspectos previstos para hacerse derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

X. DE LOS PERJUICIOS

El artículo 94 del código Penal preceptúa que:

“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.”

Por su parte el artículo 56 de la ley 600 de 2000 nos enseña que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Refiriéndonos a los perjuicios, debe precisarse que pese a que en el proceso se identificó a Viviana María Villamil Pineda, como la compañera permanente del occiso, la misma no se constituyó como parte civil dentro de la actuación, por lo que no se allegaron elementos cognoscitivos que permitieran establecer los perjuicios de índole material y moral, razón por la cual el Despacho se abstendrá de condenar al encartado al pago de los mismos.

XII. OTRAS DECISIONES

11.1. En firme la sentencia, comuníquese la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Policía Nacional, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

11.2. Cumplido lo anterior, remítase este asunto ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** por valor equivalente a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2002 e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por **QUINCE (15) AÑOS**, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el artículo 135 del C.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NEGAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme lo expuesto en éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE a condenar a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL al pago de perjuicios, con fundamento en lo señalado en el acápite correspondiente de este pronunciamiento.

QUINTO: Una vez en firme la sentencia, la Secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “otras decisiones”.